

en cuanto al derecho a percibir el premio por particular preparación (factor 0,21), en virtud de su condición de Diplomados en Geodesia, y de 28 de julio de 1986, del Teniente General del JEME del Ejército de Tierra, que desestimó el recurso de alzada promovido contra la anterior. Sin imposición de costas.

Esta Resolución es firme, y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de Jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 24 de mayo de 1989.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Director de Personal (Cuartel General del Ejército).

17549 *ORDEN 413/38665/1989, de 29 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 13 de marzo de 1989, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julio López Serrano.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Julio López Serrano, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones del Ministerio de Defensa de 3 de abril y 27 de octubre de 1987, sobre continuación en el servicio activo como Sargento de Complemento de Infantería hasta la edad de retiro, se ha dictado sentencia, con fecha 13 de marzo de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julio López Serrano, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa, de 3 de abril y de 27 de octubre de 1987, a que la demanda se contrae, declaramos que las Resoluciones impugnadas no son conformes a Derecho y, como tal, las anulamos declarando el derecho del recurrente a continuar en servicio activo hasta la edad de retiro, a tenor de la Orden de 30 de octubre de 1987, y sin hacer expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido a la Oficina de origen, junto con el expediente administrativo, a los efectos legales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 29 de mayo de 1989.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Teniente General del Mando Superior de Personal (Cuartel General del Ejército).

17550 *ORDEN 413/38666/1989, de 29 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza, dictada con fecha 30 de marzo de 1989, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Ramírez Cívico.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección de la Audiencia Territorial de Zaragoza, entre partes, de una, como demandante, don Francisco Ramírez Cívico, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos de 11 de enero y 26 de abril de 1988, sobre escalafonamiento, se ha dictado sentencia, con fecha 30 de marzo de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Primero.—Declaramos la inadmisión del presente recurso contencioso-administrativo número 936 de 1988, deducido por don Francisco Ramírez Cívico.

Segundo.—No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas. Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 29 de mayo de 1989.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Director de Personal (Cuartel General del Ejército).

17551 *ORDEN 413/38667/1989, de 29 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 23 de febrero de 1989, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Clemente Álvarez Cabezas.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Clemente Álvarez Cabezas, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 18 de julio de 1986, desestimatoria del recurso de reposición promovido frente a la Orden 1/1986, de 14 de enero, sobre retribuciones, se ha dictado sentencia, con fecha 23 de febrero de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, rechazando los motivos de inadmisibilidad propuestos, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Clemente Álvarez Cabezas contra la Resolución del Ministerio de Defensa de 18 de julio de 1986, desestimatoria de la pretensión formulada por el recurrente sobre sus haberes como Caballero Mutilado; sin imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá a su oficina de origen para su ejecución, junto con el expediente administrativo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 29 de mayo de 1989.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Director de Mutilados.

17552 *ORDEN 413/38668/1989, de 29 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia dictada con fecha 7 de marzo de 1989 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Sanchis González.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección de la Audiencia Territorial de Valencia, entre partes, de una, como demandante, don Vicente Sanchis González, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución de 22 de diciembre de 1986 y contra la desestimación del recurso de alzada el 17 de mayo de 1987 sobre reconocimiento de antigüedad, se ha dictado sentencia con fecha 7 de marzo de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Sanchis González contra resolución de 22 de diciembre de 1986, dictada por el General Jefe del Mando Superior del Ejército, y ulterior desestimación del recurso de alzada el 17 de mayo de 1987 por el Capitán General de la Región Militar de Levante (Estado Mayor), debemos declarar y declaramos nulos dichos actos por no ser conformes a derecho, y reconocemos el derecho del recurrente a que se tenga en cuenta, a efectos de antigüedad, el tiempo que estuvo prestando servicios como aprendiz en la Escuela de Formación Profesional de Automovilismo. Sin expresa declaración sobre costas. A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»